



**CONSTANCIA:** El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el día 26 de abril hogaño. Sin pronunciamiento.

Armenia, 9 de junio de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00075-00.

### **I). OBJETO DEL AUTO:**

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

### **II). CONSIDERACIONES:**

De inicios, es menester anotar que la organización accionante, a través de su vocera judicial, allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto de la suplicada, utilizándose la respectiva dirección física; actividad que será avalada, en tanto que se ajustó a las previsiones erigidas por el art. 291 del Compendio Instrumental Vigente, acoplado al inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior, en lo atinente a la remisión de las correspondientes piezas procedimentales. Ello, estableciéndose que el soporte comunicatorio fue recibido el pasado 12 de abril.

Ahora, con apoyo en la particularizada calenda, se encuentra que el interludio que le asistía a la encartada para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 26 de abril último, sin que hubiera adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1°, art. 440 del C.G.P., que, si el reclamado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no



admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la sociedad implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la demandada se abstuvo de blandir dispositivos de excepción en torno a la coerción, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos a la perseguida, los que se calcularán por secretaría.

Al margen de lo expuesto, el organismo incoante solicita que se requiera al BANCO POPULAR con miras a que exponga lo acaecido con la cautela decretada en su oportunidad.

Sin embargo, se constata que tal petitorio en lo absoluto puede salir adelante, como quiera que dicha institución financiera profirió la respuesta que era conducente, ante el gravamen aquí decretado (repositorio 23 del expediente digital), el que fue puesto en conocimiento, por medio de la determinación que milita en el archivo 25 *ejusdem*.

En ese entorno, se llamará la atención a la mencionada gestora adjetiva, para que, en lo sucesivo, revise con mayor detenimiento y cuidado el legajo virtual, evitando la promoción de peticiones inanes o iterativas, so pena de tomarse las medidas de rigor sobre el particular, máxime al observarse que el vínculo para examinar el informativo fue remitido en su oportunidad, a través del pertinente canal digital.

Por último, al margen de lo esbozado, se otea que, ante el actual estado de cosas, es improductivo resolver las iteradas solicitudes de aclaración impetradas por el extremo activo de la contienda, en torno a lo resuelto frente al enteramiento personal otrora realizado con destino a la ejecutada. Esto, resaltándose que los denotados pedimentos, a más que resultaban inviables, en atención a que no se acoplaron a los precisos parámetros que hacen factible acudir a la destacada figura jurídica, como lo es la presencia de frases o aserciones verdaderamente ininteligibles, obscuras o ambivalentes, emergían vanos, constatándose que, después de un estudio concienzudo y esmerado de los autos expedidos sobre la materia, el banco implorante llevó



a cabo, de manera correcta, el noticiamiento faltante, lo que denota que le resultaba posible cumplir con las intimaciones emitidas sobre el tema, sin acudir a las inadecuadamente planteadas petitorias de esclarecimiento.

### III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### RESUELVE:

**Primero.- APROBAR** el noticiamiento personal desplegado frente a la encartada, por vía de su destino físico.

**Segundo.- SIN LUGAR** a resolver las reiteradas solicitudes de aclaración impetradas en ese contexto.

**Tercero.- SEGUIR** adelante con la compulsión en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución obligada, calendada a 10 de febrero de la anualidad que antecede, corregida por proveído adiado a 7 de marzo posterior.

**Cuarto.- ORDENAR** la liquidación del crédito.

**Quinto.- DISPONER** el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este expediente, una vez surtido su secuestro y valoración.

**Sexto.- CONDENAR** en costas a la reclamada y en beneficio de la organización interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Ente Judicial (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$7.630.000 como agencias en derecho.

**Séptimo.- DENEGAR** el procurado requerimiento destinado al BANCO POPULAR.

**Octavo.- CONMINAR** a la profesional del derecho que funge como personera adjetiva del ente impetrante, en el horizonte de que acate las directrices impartidas en lo tocante a la auscultación del paginario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 13 DE JUNIO DE 2023.  
SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd84ff4a3e9d6746e48c21c763e61c936d9333aebd0ea3120ea66da90e39ba7e**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**